



## ACUERDO N° 098/2021

En sesión ordinaria de 1 de septiembre de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 30 de junio de 2021, la Fundación Marcelo Astoreca Correa, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación del nivel de educación media, formación diferenciada humanística científica, en el Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa, establecimiento que imparte los niveles de educación parvularia y básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende la creación de la modalidad referida, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”), es la comuna en la que se sitúa el establecimiento más sus comunas colindantes, en este caso, las comunas de Lampa, Buin, Colina, Quilicura, Pudahuel, Curacaví.
3. Que, por medio de la Resolución Exenta N°2437 de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Educación, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de las solicitudes de subvención regidas por el Decreto, por un término de 30 días, lapso que fue sucesivamente prorrogado por diversos actos administrativos, de manera que a la fecha dichos plazos se encuentran aún suspendidos.
4. Que, con fecha 4 de agosto de 2021, la Comisión a la que alude el artículo 7° del Decreto evacuó su “Informe Técnico Establecimiento Educacional que Solicite por Primera Vez el Beneficio de la Subvención Estatal” por medio de la cual se recomendó aprobar la solicitud.
5. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1421 de 2021 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Fundación Marcelo Astoreca Correa, respecto del Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
6. Que, tanto la Resolución Exenta N°1421 de 2021, de la Seremi, como los antecedentes que la fundan, fueron recibidos por este organismo, por medio de la plataforma electrónica dispuesta al efecto con fecha 10 de agosto de 2021, a través del Oficio de la Secretaría N°2063, de 9 de agosto de este año.

### CONSIDERANDO:

1. Que, la solicitud se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letra a), 14 y 15 del DS, esto es, la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.

2. Que, el artículo 14 del DS dispone que: *“...la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:*
  1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*
  2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*
  3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero.”*
  
3. *Que, por su parte, el artículo 15 inciso final del Decreto dispone, en lo que interesa que: “No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior”.*
  
4. Que, en seguida, la Resolución Exenta N°1421, citando el Informe de la Comisión Regional respectiva, esgrimió como motivo para aprobar la solicitud, el que: *“El sostenedor adjunta a su solicitud los antecedentes relativos a la aceptación del proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de más del 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior. Sin embargo, la documentación presentada no incluye elementos comprobables como son las firmas de apoderados que declaren aceptar el PEI ante un ministro de fe, por ejemplo. Por lo tanto, no cuenta con suficiente evidencia que permita un pronunciamiento de esta comisión al respecto.*  
*El postulante a sostenedor establece su territorio según lo estipulado en el artículo 17° del Decreto N°148/2016, siendo este “comuna más comunas colindantes”, que corresponden a la comuna de Lampa, más comunas de Curacaví, Colina, Quilicura, Pudahuel y Tiltil.*  
*Que se puede apreciar que el procedimiento para el cálculo de la Demanda Insatisfecha es el correcto y está de acuerdo con lo establecido en el Decreto N°148/2016.*  
*El informe determina que en el territorio existe una demanda insatisfecha equivalente a 13.573 personas entre los 15 y 18 años de edad, para el año 2021.*  
*Que, contrastados los datos aportados por el postulante a sostenedor, esta comisión, realiza los cálculos numéricos respecto de la condición “Demanda Insatisfecha”, concluyendo que, a pesar de encontrar diferencias de cálculo, los datos contrastados resultan significativos para establecer como cumplida la referida condición.”*
  
5. Que, tal y como lo asevera la Seremi, de los antecedentes consta la simple afirmación de que más del 70% de los apoderados de los 84 estudiantes promovidos desde el 8° básico, aceptaron matricularse en el 1° medio a crearse, sin que existan comprobantes de la voluntad de los apoderados de efectuar efectivamente dicha matrícula y de haber aceptado el proyecto educativo del establecimiento para el nuevo nivel, tal y como lo exige el artículo 15 inciso final del DS. Sin embargo, y de la misma manera en que ha sido expuesto por la Secretaría, es efectivo que en el territorio pertinente existe un número alto de plazas para el nivel de educación media humanístico-científica, que no ha podido ser cubierta por el sistema escolar, por lo que ambos elementos muestran la existencia de una demanda insatisfecha que permitiría considerar cumplida con la referida causal. Apoya lo manifestado, además, la circunstancia de que se busca implementar en un solo establecimiento los niveles de educación básica y media.



**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

1. Ratificar la aprobación de la solicitud presentada por la Fundación Marcelo Astoreca Correa, respecto del Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa, otorgada por la Resolución Exenta N°1421 de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación la Región Metropolitana, supeditado en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación básica
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

  
Cecilia Sepúlveda Carvallo  
Presidenta (S)  
Consejo Nacional de Educación



  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaría Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2033086-687ed3 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 13 de septiembre de 2021.

**Resolución Exenta N° 178**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 10 de agosto de 2021, mediante Oficio N°2063, de 9 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°1421 de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto del Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 1 de septiembre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°098/2021, respecto del Colegio San Juan de Lampa, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°098/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 1 de septiembre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

## **“ACUERDO N° 098/2021**

En sesión ordinaria de 1 de septiembre de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que, con fecha 30 de junio de 2021, la Fundación Marcelo Astoreca Correa, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación del nivel de educación media, formación diferenciada humanística científica, en el Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa, establecimiento que imparte los niveles de educación parvularia y básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende la creación de la modalidad referida, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”), es la comuna en la que se sitúa el establecimiento más sus comunas colindantes, en este caso, las comunas de Lampa, Buin, Colina, Quilicura, Pudahuel, Curacaví.
3. Que, por medio de la Resolución Exenta N°2437 de 22 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Educación, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de las solicitudes de subvención regidas por el Decreto, por un término de 30 días, lapso que fue sucesivamente prorrogado por diversos actos administrativos, de manera que a la fecha dichos plazos se encuentran aún suspendidos.
4. Que, con fecha 4 de agosto de 2021, la Comisión a la que alude el artículo 7° del Decreto evacuó su “Informe Técnico Establecimiento Educacional que Solicite por Primera Vez el Beneficio de la Subvención Estatal” por medio de la cual se recomendó aprobar la solicitud.
5. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1421 de 2021 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Fundación Marcelo Astoreca Correa, respecto del Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
6. Que, tanto la Resolución Exenta N°1421 de 2021, de la Seremi, como los antecedentes que la fundan, fueron recibidos por este organismo, por medio de la plataforma electrónica dispuesta al efecto con fecha 10 de agosto de 2021, a través del Oficio de la Secretaría N°2063, de 9 de agosto de este año.

### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que, la solicitud se basa en la causal establecida en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, que se desarrolla en los artículos 13 letra a), 14 y 15 del DS, esto es, la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.
- 2) Que, el artículo 14 del DS dispone que: *“...la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:*

1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*

2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*

3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero.”*

3) *Que, por su parte, el artículo 15 inciso final del Decreto dispone, en lo que interesa que: “No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior”.*

4) *Que, en seguida, la Resolución Exenta N°1421, citando el Informe de la Comisión Regional respectiva, esgrimió como motivo para aprobar la solicitud, el que: “El sostenedor adjunta a su solicitud los antecedentes relativos a la aceptación del proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de más del 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior. Sin embargo, la documentación presentada no incluye elementos comprobables como son las firmas de apoderados que declaren aceptar el PEI ante un ministro de fe, por ejemplo. Por lo tanto, no cuenta con suficiente evidencia que permita un pronunciamiento de esta comisión al respecto.*

*El postulante a sostenedor establece su territorio según lo estipulado en el artículo 17° del Decreto N°148/2016, siendo este “comuna más comunas colindantes”, que corresponden a la comuna de Lampa, más comunas de Curacaví, Colina, Quilicura, Pudahuel y Tiltil.*

*Que se puede apreciar que el procedimiento para el cálculo de la Demanda Insatisfecha es el correcto y está de acuerdo con lo establecido en el Decreto N°148/2016.*

*El informe determina que en el territorio existe una demanda insatisfecha equivalente a 13.573 personas entre los 15 y 18 años de edad, para el año 2021.*

*Que, contrastados los datos aportados por el postulante a sostenedor, esta comisión, realiza los cálculos numéricos respecto de la condición “Demanda Insatisfecha”, concluyendo que, a pesar de encontrar diferencias de cálculo, los datos contrastados resultan significativos para establecer como cumplida la referida condición.”*

5) *Que, tal y como lo asevera la Seremi, de los antecedentes consta la simple afirmación de que más del 70% de los apoderados de los 84 estudiantes promovidos desde el 8° básico, aceptaron matricularse en el 1° medio a crearse, sin que existan comprobantes de la voluntad de los apoderados de efectuar efectivamente dicha matrícula y de haber aceptado el proyecto educativo del establecimiento para el nuevo nivel, tal y como lo exige el artículo 15 inciso final del DS. Sin embargo, y de la misma manera en que ha sido expuesto por la Secretaría, es efectivo que en el territorio pertinente existe un número alto de plazas para el nivel de educación media humanístico-científica, que no ha podido ser cubierta por el sistema escolar, por lo que ambos elementos muestran la existencia de una demanda insatisfecha que permitiría considerar cumplida con la referida causal. Apoya lo manifestado, además, la circunstancia de que se busca implementar en un solo establecimiento los niveles de educación básica y media.*

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- 1) Ratificar la aprobación de la solicitud presentada por la Fundación Marcelo Astoreca Correa, respecto del Colegio San Juan de Lampa, de la comuna de Lampa, otorgada por la Resolución Exenta N°1421 de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación la Región Metropolitana, supeditado en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación básica
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Cecilia Sepúlveda Carvajal y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región Metropolitana.
- Colegio San Juan de Lampa.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2034236-ebbe16 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>